

ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las doce horas treinta minutos del doce de julio de dos mil veintiuno, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2., publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes en la sala virtual de videoconferencias del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, los integrantes del Comité de Transparencia reunidos con motivo de la Séptima Sesión Extraordinaria 2021. -----

A la presente sesión asisten Salvador Hernández Garduño Titular de la Coordinación Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia, --

Raunel García Montoya, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, y -----

Jaime Plata Quintero, Titular de la División de Recursos Materiales y Servicios Generales, Encargado del Área de la Coordinación de Archivos del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. -----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Salvador Hernández Garduño sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día.-----

- 1.- Aprobación del orden del día.-----
- 2.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información reservada respecto de las solicitudes de información con números de folio **0443000009721** y **.0443000014421**. -----
- 3.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información reservada respecto de la solicitud de información con número de folio **0443000014521**. -----
- 4.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información reservada respecto de la solicitud de información con números de folio **0443000014621**. -----

1. En desahogo del **primer punto** del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/7/2021/01	Se aprueba <b>por unanimidad</b> el orden del día para la presente sesión.-----
-----------------------------	---



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

2.- Para desahogar el **segundo punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de las solicitudes con números de folio **0443000009721** y **0443000014421**, se requirió lo siguiente:

**"0443000009721**

*Con relación a la construcción de la estación de Cancún deseo me sea proporcionada la siguiente información: 1. Numero de contrato 2. Fecha de formalización del contrato 3. Monto del anticipo que se otorgo a la empresa adjudicada 4. Copia de la fianza que garantiza el anticipo, así como del cumplimiento del contrato 5. Porcentaje de avance real en la construcción de la estación con fecha al día 31 de diciembre de 2020 así como al día de hoy 28 de mayo de 2021" (sic)*

**"0443000014421**

*Con respecto a la construcción de la caseta y torre en la estación de Cancún solicitó tenga a bien proporcionarme por medios electrónicos la siguiente información 1. Certificado de uso de suelo 2. Nombre de la empresa adjudicada 3. Monto total del contrato 4. Monto del anticipo otorgado a la empresa adjudicada 5. Fecha de entrega del anticipo 6. Fecha de firma del contrato 7. Plazo de ejecución de dicha obra 8. Fianza de cumplimiento u fianza sobre el anticipo 9. Porcentaje de avance de dicha obra al día 22 de junio de 2021 10. Penalizaciones impuestas por el SPR al adjudicado" (sic)*

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia del SPR solicitó a la División de Recursos Materiales y Servicios Generales y a la Coordinación Jurídica del SPR, que realizarán una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, para atender la petición señalada, precisando que:

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Coordinación Jurídica, se hace del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:*

*La información solicitada es considerada como información reservada en apego a lo dispuesto en el artículo 113 fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110 fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Es importante mencionar que la información requerida por el peticionario forman parte de investigaciones que pueden obstruir la prevención o persecución de delitos, además en el proceso que se encuentran actualmente forman parte de opiniones, recomendaciones que son fundamentales dentro del proceso deliberativo, con su divulgación se interfiere en el procedimiento para fincar responsabilidades a servidores públicos, afecta los derechos del debido proceso y podrían vulnerar la conducción de expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

*La información requerida es considerada información reservada toda vez que actualmente se inició el proceso de rescisión administrativa, además en el Órgano Interno de Control del SPR se encuentra radicado en el área de Quejas el*



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

*expediente 2020/SPR/DE2, por lo que entregar la información requerida podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos.*

La División de Recursos Materiales y Servicios Generales manifestó que:

*Después de la búsqueda exhaustiva en el expediente SPR/6C.6/003-2020 que obra en esta División de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano únicamente fue posible localizar la siguiente información:*

Solicitud de información 0443000009721	Respuesta
1. Numero de contrato	Información disponible públicamente
2. Fecha de formalización del contrato	
3. Monto del anticipo que se otorgo a la empresa adjudicada	
4. Copia de la fianza que garantiza el anticipo, así como del cumplimiento del contrato	La información solicitada es considerada como información reservada en apego a lo dispuesto en el artículo 113 fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110 fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Porcentaje de avance real en la construcción de la estación con fecha al día 31 de diciembre de 2020 así como al día de hoy 28 de mayo de 2021	

Solicitud de información 0443000014421	Respuesta
2. Nombre de la empresa adjudicada	Información disponible públicamente
3. Monto total del contrato	
6. Fecha de firma del contrato	
4. Monto del anticipo otorgado a la empresa adjudicada	
7. Plazo de ejecución de dicha obra	La información solicitada es considerada como información reservada en apego a lo dispuesto en el artículo 113 fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110 fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Federal de
1. Certificado de uso de suelo	
5. Fecha de entrega del anticipo	
8. Fianza de cumplimiento u fianza sobre el anticipo	
9. Porcentaje de avance de dicha obra al día 22 de junio de 2021	
10. Penalizaciones impuestas por el SPR al adjudicado	

ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

Transparencia y Acceso a la  
Información Pública.

*La información solicitada es considerada como información reservada en apego a lo dispuesto en el artículo 113 fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110 fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..*

Del análisis de la información requerida por el ciudadano, se advierte que de entregarse la información solicitada por el peticionario en las solicitudes con número de folio 0443000009721 y 0443000014421, es información considerada como reservada, lo anterior toda vez que, el pasado 30 de junio del año 2021, se notificó el inicio del proceso de rescisión administrativa de contrato de obra pública, en dicho acto administrativo se exponen las diferentes causales de incumplimiento, penalidades y saldos económicos a cargo de la empresa contratista originados por los incumplimientos a las obligaciones contractuales establecidas en el contrato de obra pública a favor del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por el cual se da por terminada la relación jurídica con la empresa contratista respecto del contrato de obra pública formalizado entre las partes por efecto de rescisión administrativa imputable a la contratista.-----

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información solicitada por el peticionario, consisten en actos administrativos emitido por la Coordinación Jurídica al realizar el proceso administrativo de cierre de un contrato de obra pública por incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el propio contrato de obra pública, y posteriormente se realizarán las acciones conducentes que resuelvan en definitiva. -----

Al estar en curso un procedimiento de rescisión administrativa, anticipando o creyendo que se va a resolver como procedente la rescisión administrativa la determinación del avance es materia del finiquito en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y su Reglamento, por lo que anticipar en este momento un dato que es de una etapa posterior al procedimiento que se está llevando acabo pudiera brindar al particular información que no es certera, por lo que no se estaría en posibilidad de garantizar un efectivo derecho a la información de acuerdo con lo mandatado por el 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

A la par de que se encuentra en un procedimiento de rescisión administrativa y una investigación en el área de Quejas del OIC del SPR, también se prepara una denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República con la finalidad de que dicha autoridad investigue ciertos hechos y actos que han ocurrido en la etapa de administración del contrato, por lo que la divulgación de la información podría afectar gravemente los intereses y la estrategia de defensa del Sistema. -----



Handwritten signatures and initials on the right side of the page.

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

Por otra parte, se considera que la empresa realizará las acciones legales que considere, es decir, podría impugnar el proceso de rescisión administrativa de contrato de obra pública mediante juicio contencioso administrativo, por lo que, si se entrega dicha información al solicitante representaría comprometer en principio, el eficaz mantenimiento de un proceso jurisdiccional no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales), por lo que, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos debe ser considerada información reservada.-----

De igual forma, se hace de su conocimiento que la información requerida, actualmente se encuentra en etapa de investigación en el Órgano Interno de Control del SPR, toda vez que se encuentra radicado en el área de Quejas el expediente 2020/SPR/DE2, por lo que entregar la información requerida también podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos o la sanción correspondiente a la empresa contratada.-----

Es importante mencionar que la información requerida por el peticionario forman parte de investigaciones que pueden obstruir la prevención o persecución de delitos, además en el proceso que se encuentran actualmente forman parte de opiniones, recomendaciones que son fundamentales dentro del proceso deliberativo, con su divulgación se interfiere en el procedimiento para fincar responsabilidades a servidores públicos, afecta los derechos del debido proceso y podrían vulnerar la conducción de expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.-----

Derivado de lo anterior se pretenden clasificar como reservada la información contenida en el expediente *SPR/6C.6/003-2020*, dentro de las cuales se encuentra el monto del anticipo que se otorgó a la empresa adjudicada, la copia de la fianza que garantiza el anticipo, así como del cumplimiento del contrato, el porcentaje de avance real en la construcción de la estación, certificado de uso de suelo, fecha de entrega del anticipo, plazo de ejecución de dicha obra y penalizaciones impuestas por el SPR al adjudicado.-----

Derivado de lo anterior, tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113, fracciones VII, VIII, IX, X y XI y 110, fracciones VII, VIII, IX, X y XI respectivamente disponen que: -----

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o punto de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o punto de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Es importante señalar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En concordancia con lo anterior, se considera que si se otorga acceso a la información de interés del ciudadano, generaría una afectación, como se detalla a continuación:-----

**Riesgo real:** En el proceso de rescisión administrativa de contrato de obra pública, en dicho acto administrativo se expusieron las diferentes causales de incumplimiento, penalidades y saldos económicos a cargo de la empresa contratista originados por los incumplimientos a las obligaciones contractuales establecidas en el contrato de obra pública y en el que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, da por terminada la relación jurídica con la empresa contratista respecto del contrato de obra pública formalizado.-----

La información solicitada por el peticionario, consisten en actos administrativos emitido por esta Unidad Administrativa al realizar el proceso administrativo de cierre de un contrato de obra pública por incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el propio contrato de obra pública.-----

Por otra parte, se considera que la empresa podría realizar las acciones legales que considere, es decir, podría impugnar el proceso de rescisión administrativa de contrato de obra pública mediante juicio contencioso administrativo, por lo que, si se entrega dicha información al solicitante representaría comprometer en principio, el eficaz mantenimiento de un proceso jurisdiccional no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales), por lo que, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos.-----



Handwritten initials or signature in the bottom right corner.

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

Por otra parte, la investigación que se sigue ante instancias como el Órgano Interno de Control del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y actualmente se encuentra en trámite, autoridad que se se encarga de ejecutar el sistema de control y evaluación gubernamental, es decir, controlar que los procesos y procedimientos que realizan los servidores públicos en las dependencias y entidades federales estén apegados a la legalidad y que coadyuven a los objetivos sustantivos de estas instituciones y, en caso de no ser así, son quienes poseen la autoridad para atender, tramitar y resolver las quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía contra presuntas irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos.-----

Dicha autoridad aún no emite una resolución administrativa correspondiente, razón por la que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada. consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría lo establecido en los artículos 113, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y/o su defensa, así como se podría generar un obstáculo para la firmeza del fincamiento de las responsabilidades, posibles sanciones, o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el prestador de servicios para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de los involucrados.-----

**Riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el prestador de servicios para demostrar su inocencia.

**Riesgo identificable:** Otorgar acceso a la información solicitada, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los prestadores de servicios que pudieran ser probables responsables y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas y que las mismas hayan causado estado.-----

El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del prestador de servicios relacionado, pues es obligación de los órganos del Estado, salvaguardar la presunción de inocencia, el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda. -----

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra al ciudadano la información requerida, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los prestadores de servicios que pudieran ser probables responsables y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas y que las mismas hayan causado estado. -----

En relación con la clasificación realizada por las Divisiones de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Coordinación Jurídica, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

No obstante, lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, en tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de información reservada, cabe hacer alusión las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>: -----

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en /a Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como**

<sup>1</sup> Consultable en internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000234.pdf>



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda. 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada. 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) *averiguaciones previas*; ~ *expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado*; 5) *procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva*; o 6) *la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva*. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental,- 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

*de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos* y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 Y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita *clasificarse como reservada* o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 113, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley General y 110, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.-----

Bajo esa tesitura, se puede considerar que la información requerida por el peticionario contiene información reservada, que no puede divulgarse, en el caso concreto, pueden obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y/o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger la información ahí contenida y por ende el interés público. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 113, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I, 102, 110, fracciones VII, VIII, IX, X y XI, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...*

[...]

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o punto de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

### *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

**Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso



Handwritten initials and a signature mark on the right margin.

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

*particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o punto de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...

**LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas**

**Cuarto.** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

**Quinto.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

**Séptimo.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

**Octavo.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por*



*J*

*PA*

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

*el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

**Vigésimo sexto.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

**Vigésimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*



Handwritten initials and a large number '9' in the bottom right corner.

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.*

**Vigésimo octavo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

**Vigésimo noveno.** *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

*Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que lo procedente es confirmar la clasificación de información reservada, por el plazo de 5 años o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, con fundamento en los artículos 113, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

En este sentido, el expediente SPR/6C.6/003-2020 que contiene el monto del anticipo que se otorgó a la empresa adjudicada, la copia de la fianza que garantiza el anticipo, así como del cumplimiento del contrato el porcentaje de avance real en la construcción de la estación, certificado de uso de suelo, fecha de entrega del anticipo, plazo de ejecución de dicha obra y penalizaciones impuestas por el SPR al adjudicado, entre otra información, son considerados información reservada por un periodo de cinco (5) años o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/7/2021/02</p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación como información <b>RESERVADA</b> del expediente SPR/6C.6/003-2020, por un periodo de <b>5 año o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación</b>, al amparo de los artículos 113, fracciones VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al momento de dar respuesta a la solicitud orientar al ciudadano a consultar el portal Compranet, respecto de la información que es pública.-----</p> <p>Lo anterior, conforme a las facultades del Comité de Transparencia establecidas en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
-------------------------------------	--

www.spr.gob.mx

3.- Para desahogar el **tercer punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000014521**, se requirió lo siguiente:

*“Con respecto a la construcción de la caseta y torre en la estación de Acapulco solicitó tenga a bien proporcionarme por medios electrónicos la siguiente información 1. Certificado de uso de suelo 2. Nombre de la empresa adjudicada 3. Monto total del contrato 4. Monto del anticipo otorgado a la empresa adjudicada 5. Fecha de entrega del anticipo 6. Fecha de firma del contrato 7. Plazo de ejecución de dicha obra 8. Fianza de cumplimiento u*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

*fianza sobre el anticipo 9. Porcentaje de avance de dicha obra al día 22 de junio de 2021 10. Penalizaciones impuestas por el SPR al adjudicado " (sic)*

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia del SPR solicitó a la División de Recursos Materiales y Servicios Generales y a la Coordinación Jurídica del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, que realizará una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos para atender la petición señalada, manifestando que:

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Coordinación Jurídica, se hace del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:*

*La información solicitada es considerada como información reservada en apego a lo dispuesto en el artículo 113 fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110 fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Es importante mencionar que la información requerida por el peticionario forman parte de investigaciones que pueden obstruir la prevención o persecución de delitos, además en el proceso que se encuentran actualmente forman parte de opiniones, recomendaciones que son fundamentales dentro del proceso deliberativo, con su divulgación se interfiere en el procedimiento para fincar responsabilidades a servidores públicos, afecta los derechos del debido proceso y podrían vulnerar la conducción de e expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

*La información requerida es considerada información reservada toda vez que actualmente se inició el proceso de rescisión administrativa, además en el Órgano Interno de Control del SPR se encuentra radicado en el área de Quejas el expediente 2020/SPR/DE12, por lo que entregar la información requerida podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos.*

La División de Recursos Materiales y Servicios Generales manifestó que:

*Después de la búsqueda exhaustiva en el expediente SPR/6C.6/001-2020 que obra en esta División de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano únicamente fue posible localizar la siguiente información:*

<i>Solicitud de información</i> 0443000014521	<i>Respuesta</i>
<i>2. Nombre de la empresa adjudicada</i>	<i>Información pública en Compranet</i>
<i>3. Monto total del contrato</i>	
<i>6. Fecha de firma del contrato</i>	



*[Handwritten signature]*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

4. Monto del anticipo otorgado a la empresa adjudicada	La información solicitada es considerada como información reservada en apego a lo dispuesto en el artículo 113 fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110 fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Fianza de cumplimiento u fianza sobre el anticipo	
1. Certificado de uso de suelo	
5. Fecha de entrega del anticipo	
7. Plazo de ejecución de dicha obra	
9. Porcentaje de avance de dicha obra al día 22 de junio de 2021	
10. Penalizaciones impuestas por el SPR al adjudicado	

La información solicitada es considerada como información reservada en apego a lo dispuesto en el artículo 113 fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110 fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

www.spr.gob.mx

Del análisis de la información requerida por el ciudadano, se advierte que de entregarse la información solicitada por el peticionario en la solicitud con número de folio 0443000014521, es información considerada como reservada, lo anterior toda vez que, se notificó el pasado 17 de mayo del año 2021, el proceso de rescisión administrativa de contrato de obra pública, en dicho acto administrativo se exponen las diferentes causales de incumplimiento, penalidades y saldos económicos a cargo de la empresa contratista originados por los incumplimientos a las obligaciones contractuales establecidas en el contrato de obra pública a favor del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por el cual da por terminado la relación jurídica con la empresa contratista respecto del contrato de obra pública formalizado entre las partes por efecto de rescisión administrativa imputable a la contratista.-----

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información solicitada por el peticionario, consisten en actos administrativos emitido por la Coordinación Jurídica al realizar el proceso administrativo de cierre de un contrato de obra pública por incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el propio contrato de obra pública, y posteriormente se realizarán las acciones conducentes que resuelvan en definitiva. -----

Al estar en curso un procedimiento de rescisión administrativa, anticipando o creyendo que se va a resolver como procedente la rescisión administrativa la determinación del avance es materia del finiquito en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y su Reglamento, por lo que anticipar en este momento un dato que es de una etapa posterior al procedimiento que se está llevando acabo pudiera brindar al particular información que no es certera, por lo que no se estaría en posibilidad de garantizar un



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021**

efectivo derecho a la información de acuerdo con lo mandatado por el 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

A la par de que se encuentra en un procedimiento de rescisión administrativa y una investigación en el área de Quejas del OIC del SPR, también se prepara una denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República con la finalidad de que dicha autoridad investigue ciertos hechos y actos que han ocurrido en la etapa de administración del contrato, por lo que la divulgación de la información podría afectar gravemente los intereses y la estrategia de defensa del Sistema.-----

Por otra parte, se considera que la empresa realizará las acciones legales que considere, es decir, podría impugnar el proceso de rescisión administrativa de contrato de obra pública mediante juicio contencioso administrativo, por lo que, si se entrega dicha información al solicitante representaría comprometer en principio, el eficaz mantenimiento de un proceso jurisdiccional no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales), por lo que, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos debe ser considerada información reservada.-----

De igual forma, se hace de su conocimiento que la información requerida, actualmente se encuentra en etapa de investigación en el Órgano Interno de Control del SPR, toda vez que se encuentra radicado en el área de Quejas el expediente 2020/SPR/DE12, por lo que entregar la información requerida también podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos o la sanción correspondiente a la empresa contratada.-----

Es importante mencionar que la información requerida por el peticionario forman parte de investigaciones que pueden obstruir la prevención o persecución de delitos, además en el proceso que se encuentran actualmente forman parte de opiniones, recomendaciones que son fundamentales dentro del proceso deliberativo, con su divulgación se interfieren en el procedimiento para fincar responsabilidades a servidores públicos, afecta los derechos del debido proceso y podrían vulnerar la conducción de expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.-----

Derivado de lo anterior se pretenden clasificar como reservada la información contenida en el expediente SPR/6C.6/001-2020, dentro de las cuales se encuentra el monto del anticipo que se otorgó a la empresa adjudicada, la copia de la fianza que garantiza el anticipo, así como del cumplimiento del contrato, el porcentaje de avance real en la construcción de la estación, certificado de uso de suelo, fecha de entrega del anticipo, plazo de ejecución de dicha obra y penalizaciones impuestas por el SPR al adjudicado.-----

www.spr.gob.mx



Handwritten signature or initials.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

Derivado de lo anterior, tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113, fracciones VII, VIII, IX, X y XI y 110, fracciones VII, VIII, IX, X y XI respectivamente disponen que: -----

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o punto de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o punto de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Es importante señalar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En concordancia con lo anterior, se considera que si se otorga acceso a la información de interés del ciudadano, generaría una afectación, como se detalla a continuación: -----

**Riesgo real:** En el proceso de rescisión administrativa de contrato de obra pública, en dicho acto administrativo se expusieron las diferentes causales de incumplimiento, penalidades y saldos económicos a cargo de la empresa contratista originados por los incumplimientos a las obligaciones contractuales establecidas en el contrato de obra pública y en el que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, da por terminada la relación jurídica con la empresa contratista respecto del contrato de obra pública formalizado. -----



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

La información solicitada por el peticionario, consisten en actos administrativos emitido por esta Unidad Administrativa al realizar el proceso administrativo de cierre de un contrato de obra pública por incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el propio contrato de obra pública. -----

Por otra parte, se considera que la empresa podría realizar las acciones legales que considere, es decir, podría impugnar el proceso de rescisión administrativa de contrato de obra pública mediante juicio contencioso administrativo, por lo que, si se entrega dicha información al solicitante representaría comprometer en principio, el eficaz mantenimiento de un proceso jurisdiccional no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales), por lo que, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos. -----

Por otra parte, la investigación que se sigue ante instancias como el Órgano Interno de Control del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y actualmente se encuentra en trámite, autoridad que se encarga de ejecutar el sistema de control y evaluación gubernamental, es decir, controlar que los procesos y procedimientos que realizan los servidores públicos en las dependencias y entidades federales estén apegados a la legalidad y que coadyuven a los objetivos sustantivos de estas instituciones y, en caso de no ser así, son quienes poseen la autoridad para atender, tramitar y resolver las quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía contra presuntas irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos. -----

Dicha autoridad aún no emite una resolución administrativa correspondiente, razón por la que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada. consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría lo establecido en los artículos 113, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y/o su defensa, así como se podría generar un obstáculo para la firmeza del fincamiento de las responsabilidades, posibles sanciones, o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el prestador de servicios para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de los involucrados. -----

**Riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el prestador de servicios para demostrar su inocencia.



Handwritten signature or initials in blue ink.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

**Riesgo identificable:** Otorgar acceso a la información solicitada, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los prestadores de servicios que pudieran ser probables responsables y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas y que las mismas hayan causado estado. -----

El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del prestador de servicios relacionado, pues es obligación de los órganos del Estado, salvaguardar la presunción de inocencia, el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda. -----

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra al ciudadano la información requerida, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los prestadores de servicios que pudieran ser probables responsables y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas y que las mismas hayan causado estado. -----

En relación con la clasificación realizada por las Divisiones de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Coordinación Jurídica, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

No obstante, lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, en tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de información reservada, cabe hacer alusión las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>: -----

<sup>2</sup> Consultable en internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000234.pdf>



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda. 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada. 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; ~ expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos



Handwritten signature or initials.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental, 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 Y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 113, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley General y 110, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----



*[Handwritten signature]*

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.-----

Bajo esa tesitura, se puede considerar que la información requerida por el peticionario contiene información reservada, que no puede divulgarse, en el caso concreto, pueden obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y/o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger la información ahí contenida y por ende el interés público. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 113, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I, 102, 110, fracciones VII, VIII, IX, X y XI, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

www.spr.gob.mx

### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...*

*[...]"*



Handwritten initials and a signature.

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

### *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o punto de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

### *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.*

*Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 98.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

...

**Artículo 102.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o punto de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...



Handwritten initials and a signature.

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

### *LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

*Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*

*II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*

*III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

*Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

*I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

*III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En*



Handwritten initials and a signature mark on the right margin.

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

*estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.*

**Vigésimo octavo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

**Vigésimo noveno.** *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

**Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

*Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que lo procedente es confirmar la clasificación de información reservada, por el plazo de 5 años o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, con fundamento en los artículos 113, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En este sentido, el expediente SPR/6C.6/001-2020 que contiene el monto del anticipo que se otorgó a la empresa adjudicada, la copia de la fianza que garantiza el anticipo, así como del cumplimiento del contrato el porcentaje de avance real en la construcción de la estación, certificado de uso de suelo, fecha de entrega del anticipo, plazo de ejecución de dicha obra y penalizaciones impuestas por el SPR al adjudicado, entre otra información, son considerados información reservada por un periodo de cinco (5) años o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/7/2021/03	Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación como información <b>RESERVADA</b> del expediente SPR/6C.6/001-2020, por un periodo de <b>5 año o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación</b> , al amparo de los artículos 113, fracciones VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información
-----------------------------	--



*[Handwritten signature]*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

	<p>Pública. y al momento de dar respuesta a la solicitud orientar al ciudadano a consultar el portal Compranet, respecto de la información que es pública.-----</p> <p>Lo anterior, conforme a las facultades del Comité de Transparencia establecidas en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	---

4. Para desahogar el **cuarto punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000014621**, se requirió lo siguiente:

*“Con respecto a la construcción de la torre en la estación de Hermosillo solicitó tenga a bien proporcionarme por medios electrónicos la siguiente información 1. Certificado de uso de suelo 2. Nombre de la empresa adjudicada 3. Monto total del contrato 4. Monto del anticipo otorgado a la empresa adjudicada 5. Fecha de entrega del anticipo 6. Fecha de firma del contrato 7. Plazo de ejecución de dicha obra 8. Fianza de cumplimiento u fianza sobre el anticipo 9. Porcentaje de avance de dicha obra al día 22 de junio de 2021 10. Penalizaciones impuestas por el SPR al adjudicado” (sic)*

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia del SPR solicitó a la División de Recursos Materiales y Servicios Generales y a la Coordinación Jurídica del SPR, que realizarán una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, para atender la petición señalada, precisando lo siguiente:

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Coordinación Jurídica, se hace del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:*

*La información solicitada es considerada como información reservada en apego a lo dispuesto en el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110 fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Es importante mencionar que la información requerida por el peticionario forman parte de investigaciones que pueden obstruir el procedimiento para fincar responsabilidades a servidores públicos, además de vulnerar la conducción de expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

*La información requerida es considerada información reservada toda vez que actualmente se inició el proceso de rescisión administrativa, además en el Órgano Interno de Control del SPR se encuentra radicado en el área de Quejas el expediente 2020/SPR/DE11, por lo que entregar la información requerida podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos.*

La División de Recursos Materiales y Servicios Generales manifestó que:

*Después de la búsqueda exhaustiva en el expediente SPR/6C.4.1/002-2020 que obra en esta División de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano únicamente fue posible localizar la siguiente información:*

<i>Solicitud de información 0443000014521</i>	<i>Respuesta</i>
<i>2. Nombre de la empresa adjudicada</i>	<i>Información disponible públicamente</i>
<i>3. Monto total del contrato</i>	
<i>6. Fecha de firma del contrato</i>	<i>La información solicitada es considerada como información reservada en apego a lo dispuesto en el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110 fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>
<i>1. Certificado de uso de suelo</i>	
<i>4. Monto del anticipo otorgado a la empresa adjudicada</i>	
<i>5. Fecha de entrega del anticipo</i>	
<i>7. Plazo de ejecución de dicha obra</i>	
<i>8. Fianza de cumplimiento u fianza sobre el anticipo</i>	
<i>9. Porcentaje de avance de dicha obra al día 22 de junio de 2021</i>	
<i>10. Penalizaciones impuestas por el SPR al adjudicado</i>	

Por otra parte, del análisis de los documentos requeridos en la solicitud que nos ocupa, se advierte que contiene información susceptible de ser clasificada como información reservada, toda vez contienen información que no puede divulgarse.-----

- ✓ Información que de divulgarse puede obstruir procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado una resolución administrativa;
- ✓ Afecte los derechos del debido proceso; y
- ✓ Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- ✓ El número de expediente de denuncia es 2020/SPR/DE11, actualmente se encuentra en proceso de investigación ante el Órgano Interno de Control del SPR.

Es importante señala que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En concordancia



*Handwritten initials/signature*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

con lo anterior, se considera que si se otorga acceso a la información de interés del ciudadano, generaría una afectación, como se detalla a continuación: -----

**Riesgo real:** Que la investigación que se siga ante instancias como el Órgano Interno de Control del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y que actualmente se encuentra en trámite. Aún no se emite una resolución administrativa correspondiente, razón por la que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada. consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría lo establecido en los artículos 113, fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y/o su defensa, así como se podría generar un obstáculo para la firmeza del fincamiento de las responsabilidades, posibles sanciones, o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el prestador de servicios para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de los involucrados.-----

**Riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el prestador de servicios para demostrar su inocencia.-----

**Riesgo identificable:** Otorgar acceso a la información solicitada, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los prestadores de servicios que pudieran ser probables responsables y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas y que las mismas hayan causado estado.-----

El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del prestador de servicios relacionado, pues es obligación de los órganos del Estado, salvaguardar la presunción de inocencia, el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda. -----

www.spr.gob.mx



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los prestadores de servicios que pudieran ser probables responsables y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas y que las mismas hayan causado estado. --

En relación con la clasificación realizada por la Coordinación Jurídica, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

No obstante, lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, en tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de información reservada, cabe hacer alusión las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>: -----

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial! y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en /a Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda. 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con

<sup>3</sup> Consultable en internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000234.pdf>



Handwritten initials and a signature.

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada. 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; ~ expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva, o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

[Énfasis añadido]

"**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental.- 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 Y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 113, fracción IX, de la Ley General y 110, fracción IX, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado. -----

Bajo esa tesitura, se puede considerar que los documentos contenidos en el expediente de denuncia 2020/SPR/DE11 y el expediente SPR/6C.4.1/002-2020, y que forman parte de la información solicitada por el peticionario contienen información reservada, que no puede divulgarse, en el caso concreto, pueden obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y/o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger la información ahí contenida y por ende el interés público. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I, 102, 110, fracciones IX y XI, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo, Trigésimo y Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

...

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...***

***[...]”***



Handwritten initials and a signature mark.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

...

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

...

*Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.*

*Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni*



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

*clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 98.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

...

**Artículo 102.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...

**LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas**

**Cuarto.** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

**Quinto.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación*



*Handwritten initials and a signature.*

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

*previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

**Séptimo.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

**Octavo.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

**Vigésimo octavo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

**Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

*Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que lo procedente es confirmar la clasificación de información reservada, por el plazo de **5 años o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**, con fundamento en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En este sentido, la información contenida en el expediente SPR/6C-4.1/002-2020, es considerada información reservada por un periodo de cinco (5) años **o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

<p>ACUERDO CT/EXT/7/2021/04</p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación como información <b>RESERVADA</b> del expediente SPR/6C-4.1/002-2020, por un periodo de <b>5 año o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación</b>, al amparo de los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al momento de dar respuesta a la solicitud orientar al ciudadano a consultar el portal Compranet, respecto de la información que es pública.-----</p> <p>Lo anterior, conforme a las facultades del Comité de Transparencia establecidas en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
-------------------------------------	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las catorce horas del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

<p><b>SALVADOR HERNÁNDEZ GARDUÑO</b> COORDINADOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p>	
<p><b>RAUNEL GARCÍA MONTOYA</b> SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO</p>	

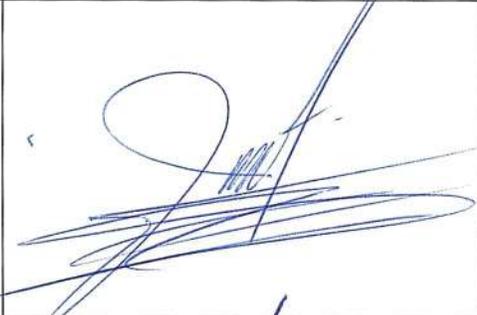




Sistema Público de Radiodifusión  
del Estado Mexicano

Camino de Sta. Teresa 1679  
Jardines del Pedregal  
Alc. Álvaro Obregón  
C.P. 01900 CDMX  
T. 55 5533 0730

ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

<p><b>JAIME PLATA QUINTERO</b> TITULAR DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, ENCARGADO DEL ÁREA DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO</p>	
--	--

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de 2021 del Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

